



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**OF-TJA-A-F 461/2026
Expediente: TJA-609/2025-F
Asunto: Aclaración de
Sentencia.**

**DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE COLIMA (IPECOL).
PRESENTE.**

Con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo de la aclaración de sentencia emitida por este Tribunal de fecha **20 veinte de marzo de 2026 dos mil veintiséis** en el expediente número **TJA-609/2025-F** le remito copia fotostática autorizada de la resolución, a fin de que surta los efectos legales conducentes, entendiendo que quedará Usted debidamente notificado de su contenido, lo anterior con fundamento en el artículo 55 párrafo 1 fracción I y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Colima, Col, 24 de marzo de 2026

LIC. ALBERTO JESUS SAUCEDO MORENO

Actuario del Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Colima.





**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-609/2025-F**

**PARTE ACTORA
JOSÉ MANUEL GUZMÁN CARRASCO**

**AUTORIDAD DEMANDADA
INSTITUTO DE PENSIONES DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE
COLIMA**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR
FRANCISCO MIGUEL URZÚA BORJAS**

(Aclaración de sentencia definitiva)

Colima, Colima, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

VISTO para resolver la solicitud de **aclaración de sentencia** planteada dentro del juicio contencioso administrativo radicado en el expediente identificado con clave **TJA-609/2025-F**, encontrándose debidamente integrado para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Sentencia definitiva

Con fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, este Tribunal dictó sentencia definitiva dentro del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, mediante la cual se determinó lo siguiente:

ÚNICO. Se reconoce la **validez** y por ende se **confirma** la resolución de negativa de pensión identificada con folio N-03/2025 emitida el 21 de marzo de 2025 por la Presidenta del Consejo Directivo del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y por el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima y Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, aprobada por dicho Consejo mediante el Acta No. 02/2025, ello en atención a las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. Aclaración de sentencia

Mediante auto procesal dictado el día veintitrés de febrero de dos mil veintiséis se tuvo a la autoridad demandada solicitando la aclaración de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal en fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis.

TERCERO. Turno para el dictado de la aclaración

En consecuencia, se turnó la certificación de autos a efecto de resolver la petición de aclaración de sentencia planteada.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Tribunal de Justicia Administrativa o Tribunal**), de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 77 de la Constitución del Estado de Colima; 2, 5, 6, 7 y 8 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante, **Reglamento Interior del Tribunal**), es un órgano de carácter constitucional autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves, con competencia para conocer y resolver las controversias que se susciten entre los particulares y las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o de los Municipios, incluyendo sus respectivos sectores paraestatal y paramunicipal, esto es, del *juicio contencioso-administrativo* como el que aquí se entabla, estando dotado de plena jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, así como para aclararlas en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de



Justicia Administrativa. Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia que ha sido promovida.

SEGUNDO. Precisión de la solicitud de aclaración

Del análisis integral del escrito de aclaración de sentencia formulado por la autoridad demandada, Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, se advierte que su planteamiento se constriñe a señalar la existencia de un error material contenido en la sentencia definitiva dictada por este Tribunal el día dieciséis de enero de dos mil veintiséis, dentro de autos del presente juicio contencioso administrativo.

En específico, la promovente refiere que en el considerando correspondiente al estudio de fondo, al describirse los periodos laborales del actor, se consignó de manera incorrecta el año de inicio de uno de los periodos laborados en el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, al haberse señalado que dicho periodo comprende del seis de junio de dos mil seis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, cuando, conforme a la resolución administrativa identificada con el folio N-03/2025 y a las constancias que obran en el expediente, el periodo correcto corresponde del seis de junio de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, la autoridad solicitante sostiene que dicha imprecisión deriva de un error de transcripción en la sentencia, por lo que solicita a este Tribunal que se aclare el dato asentado, a efecto de que coincida con la información contenida en la resolución administrativa que constituyó el acto impugnado en el presente juicio.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente incidente se circunscribe a determinar si la inconsistencia señalada constituye un error material susceptible de ser corregido mediante la figura de aclaración de sentencia,

o si, por el contrario, su eventual modificación implicaría alterar el sentido de la resolución definitiva dictada por este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de la aclaración de sentencia

Precisado lo anterior, y a efecto de resolver la cuestión planteada, este Tribunal procede a analizar la solicitud de aclaración a la luz de lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual establece que no se podrá variar el contenido de las sentencias definitivas, pero podrán hacerse aclaraciones cuando éstas contengan omisiones sobre los puntos materia de la litis, errores, ambigüedades o contradicciones evidentes, precisándose además que la aclaración en forma alguna podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

De la interpretación del precepto legal citado se desprende que la aclaración de sentencia constituye un mecanismo procesal que permite al órgano jurisdiccional precisar o corregir aspectos formales de una resolución jurisdiccional cuando, de la lectura de la misma, se advierta la existencia de obscuridad, ambigüedad o error material en su redacción. No obstante, dicha facultad se encuentra limitada por el propio marco normativo, en tanto que la aclaración no puede emplearse para alterar el sentido de la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional ni para modificar los razonamientos jurídicos que sustentan el fallo, pues su finalidad se circunscribe exclusivamente a aclarar o corregir errores evidentes derivados de la transcripción o reproducción de datos contenidos en las constancias del expediente.

Bajo ese contexto normativo, y atendiendo a la precisión realizada en el considerando que antecede, corresponde determinar si el señalamiento formulado por la autoridad demandada encuadra en el supuesto de error material susceptible de aclaración, o si su corrección implicaría una modificación del sentido de la sentencia definitiva.



En el caso concreto, como se expuso, la inconformidad de la promovente radica en que en la sentencia se consignó como periodo laboral del actor ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, el comprendido del seis de junio de dos mil seis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco, cuando de las constancias que obran en autos, particularmente de la resolución administrativa identificada con el folio N-03/2025, se advierte que el periodo correcto corresponde del seis de junio de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

De la confronta entre el contenido de la sentencia y el documento administrativo referido, este Tribunal advierte que la inconsistencia señalada obedece a un error material de transcripción al momento de reproducir en la resolución jurisdiccional el contenido de la resolución administrativa que constituye el acto impugnado.

Ello es así, pues la mención de los periodos laborales del actor en la sentencia tuvo únicamente una finalidad descriptiva, consistente en exponer los antecedentes considerados por la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada, sin que dicha referencia constituyera un pronunciamiento autónomo de este Tribunal respecto de la antigüedad laboral del actor, ni un elemento determinante en la decisión adoptada al resolver el fondo de la controversia.

En efecto, el análisis realizado por este órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva se centró en determinar la legalidad de la negativa de pensión emitida por la autoridad demandada, a partir de la interpretación del marco jurídico aplicable, particularmente en lo relativo a la imposibilidad de acumular determinados periodos de servicio para efectos del reconocimiento del derecho pensionario reclamado, por lo que la imprecisión advertida en la transcripción de uno de los periodos laborales no incide en el sentido de la resolución emitida.

En ese orden de ideas, la corrección del dato relativo al año de inicio del periodo laboral del actor no implica modificación alguna del análisis jurídico efectuado por este Tribunal ni del sentido de la sentencia definitiva,

sino únicamente la precisión de un dato que fue reproducido de manera incorrecta a partir de la resolución administrativa que obra en autos, la cual constituye la fuente de dicho dato.

En consecuencia, al tratarse de un error material evidente, cuya corrección no altera lo resuelto en el fondo del asunto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, por lo que resulta procedente aclarar la sentencia definitiva en los términos solicitados.

Por tanto, procede precisar que donde en la sentencia se indicó que el periodo laboral del actor ante el H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, corresponde “del seis de junio de dos mil seis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco”, **lo correcto es que dicho periodo corresponde “del seis de junio de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco”, conforme a lo señalado en la resolución administrativa identificada con el folio N-03/2025 que obra en autos.**

6

Finalmente, debe dejarse establecido que la presente aclaración se limita exclusivamente a corregir el error material advertido en la redacción de la sentencia, por lo que en ningún caso implica modificación alguna del sentido ni de los efectos de la resolución definitiva dictada por este Tribunal en el presente juicio contencioso administrativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

SE RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la aclaración de la sentencia definitiva dictada el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente TJA-609/2025-F, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.



SEGUNDO. Se aclara la sentencia definitiva a que se refiere el resolutivo anterior, para precisar que donde se indicó “del seis de junio de dos mil seis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco”, lo correcto es “del seis de junio de dos mil dieciséis al veintitrés de enero de dos mil veinticinco”.

TERCERO. La presente aclaración forma parte integrante de la sentencia definitiva de fecha dieciséis de enero de dos mil veintiséis, sin que implique modificación alguna del sentido ni de los efectos de la misma.

Notifíquese como en derecho proceda.

Así, lo resolvieron por unanimidad y firman las magistradas y los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO

**FRANCISCO MIGUEL
URZÚA BORJAS**

MAGISTRADA

**MÓNICA LILIANA
CAMPOS MAGAÑA**

MAGISTRADA

**NORMA ARACELI
CARRILLO ASGENCIO**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la aclaración de sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-609/2025-F.



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Notificada a la parte actora de la aclaración de sentencia que antecede, el día

Notificada a la autoridad demandada la aclaración de sentencia que antecede, mediante oficio con número

